

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

« Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir la siguiente ley:

« El Congreso de la Union decreta:

« Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para hacer el gasto que importen mil ejemplares, en castellano, de la obra escrita por Mr. E. Lefèvre, sobre la Historia de la Intervencion, con tal que el precio de cada ejemplar no exceda de cuatro pesos.

« Salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á los veinte dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.»

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 21 de Abril de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo inserto á Vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Abril 21 de 1868.—*Romero*.

SECCION 1ª

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

« Que en uso de la facultad que me concede la fraccion XIV del artículo 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

« Artículo único. Se declara cerrado al comercio de altura y cabotage el puerto de Mazatlan, mientras esté sustraído á la obediencia del Gobierno.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á veintuno de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y Libertad. México, Abril 21 de 1868.—*Romero*.

SECCION 2ª

Ha llamado la atencion del C. Presidente de la República, la manera con que se han estado haciendo las liquidaciones de créditos contra el erario nacional, emanados de alcances civiles y militares ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales. Deseando el Supremo Magistrado de la Nacion que en lo sucesivo se observen estrictamente las leyes, tanto para hacer justicia á los solicitantes, como para no gravar indebidamente á la Hacienda pública, ha tenido á bien disponer que se observen las disposiciones siguientes:

1ª Con arreglo al art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, todas las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863 perdieron todo derecho á cobrar cualesquier crédito que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entónces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se commute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado, en todo caso, sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella, que tales créditos recobren su valor.

2ª En consecuencia de dicha prevencion, han perdido irrevocablemente los alcances que tenian contra el erario público, con arreglo á las fracciones III y IV del art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863,

los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer en lugares sometidos á la intervencion sin haber obtenido permiso del supremo poder correspondiente, ó sin haberse calificado por el Supremo Gobierno la imposibilidad que tuvieron de cambiar de residencia, y los empleados públicos de cualquier ramo, que sin el permiso ántes referido se quedaron en los mismos lugares, salva igual excepcion.

3ª En cumplimiento de la fraccion VII del art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, conforme á la letra y al espíritu del art. 9º del decreto de 12 de Agosto del mismo año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

4ª Con arreglo al art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, han perdido tambien sus créditos personales por ministraciones al ejército, ó por cualquier otro título, todas las demas personas comprendidas en el art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, como los funcionarios públicos de la intervencion con sueldo ó sin él, los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos, los que recibieron subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances ó del llamado gobierno de la intervencion, firmaron actas de adhesion, y en general de todos los que sirvieron ó auxiliaron directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

5ª En consecuencia de estas disposiciones, ántes de proceder al exámen y liquidacion de cualquier crédito, ya sea que emane de alcances ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales, se exigirá previamente la justificacion de que el poseedor del crédito no se encuentra comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863. Esta justificacion deberá hacerse ante el Ministerio respectivo, cuya oficina expedirá el certificado correspondiente.

6ª Si por las circunstancias de la guerra ú otro motivo cualquiera no se encontraren en las oficinas respectivas los datos necesarios para hacer las liquidaciones de alcances con arreglo á la fraccion 3ª del art. 5º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, se pedirá al Ministerio del ramo, cuya oficina enviará los que tuviere, ó determinará lo que corresponda.

7ª En cumplimiento de la fraccion IV del art. 2º de la ley de 19 de Noviembre último, « los créditos procedentes de alcances de empleados militares se comprobarán, si fueren de generales, gefes ú oficiales, con sus despachos, justificante de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.» Cuando no pudiere hacerse la liquidacion con total sujecion á dichas prevenciones, se formará con arreglo á los datos que ministre el Ministerio de Guerra, ó en virtud de la determinacion que acordase en cada caso, cuidando escrupulosamente de fijar la época que debe comprender la liquidacion.

8ª La manera de comprobar que los solicitantes residieron en lugar ocupado por el enemigo, como prisioneros de guerra, será la presentacion de la boleta que los invasores daban á sus prisioneros, ú otra prueba bastante á juicio del Ministerio de la Guerra. Los prisioneros hechos por las fuerzas traidoras, harán la justificacion ante el Ministerio de Guerra.

Independencia y Libertad. México, Abril 24 de 1868.—*Romero*.—C. Contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—C. Tesorero general de la Nacion.—Presente.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

« Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente ley:

« El Congreso de la Union decreta:

« Art. 1º Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio sin haberle servido, conservan el derecho que por leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos.

« Art. 2º Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron al servicio de la reaccion ó del titulado imperio, y á quienes el usurpador les declaró el goce de montepío, no tienen derecho á percibir

las pensiones que les fueron declaradas; pero conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos ó padres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la República.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 21 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 23 de Abril de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo trascibo á Vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Abril 23 de 1868.—*Romero*.

Son copias. México, Abril 24 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

SECCION 2ª

Acuerdo.—México, Abril 21 de 1868.—Siendo suficientes y estando pagados con regularidad los sueldos de los empleados de la administracion pública, y apareciendo como una excepcion injusta que los empleados de la seccion 2ª de este Ministerio disfruten especial remuneracion por el desempeño de uno de los ramos que tienen asignados, se deroga la circular de 10 de Noviembre de 1863, en la parte que consignó el uno por ciento al jefe y empleados de la expresada seccion, de las ventas, multas ó transacciones que se verifiquen como resultado de la ley de 16 de Agosto del mismo año.—Publíquese en el *Diario oficial*.—(Una rúbrica.)

SECCION 1ª

Tomadas en consideracion las razones manifestadas, primero por Mendoza y Sobrino, y despues por Kauffman, Graue y Cª, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales cuando ne se adeude el todo ó parte de ellos, y oidos algunos informes que el Supremo Gobierno tuvo á bien pedir acerca del asunto, para ilustrar su opinion, el C. Presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo que previene el artículo 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 al tratar del lugar donde se causa el derecho de contraregistro, que á los efectos que se introduzcan á esta plaza de tránsito ó con escala, no se les cobren mas derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, con solo la anotacion correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para que los efectos que deban continuar permanezcan depositados en los almacenes de la Aduana, será el de diez dias corridos desde el de entrada; pues que pasado este plazo se considerará que adeudan, pudiendo en tal caso sacarse ó dejarse, bajo la obligacion de pago de derechos locales y de almacenaje establecidos ó que se establezcan.

Dígolo á Vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero*.—C. contador encargado de la administracion de rentas del Distrito.

SECCION 1ª

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

«*EL C. BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni im-

poner, bajo ninguna denominacion, á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

«Salon de sesiones. México, Mayo 1º de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin María Alcalde*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 2 de 1868.—*Romero*.

SECCION 2ª

Se han recibido en este Ministerio algunas comunicaciones que tienen relacion con la circular de esa Tesorería general, número 48, de fecha 4 del mes próximo pasado; y como sea conveniente determinar con claridad el espíritu de ella, el C. Presidente ha tenido á bien acordar diga á Vd., para que lo comunique á las Aduanas, que de ningún modo se entienda de la referida circular, que puede hacerse por los administradores de las Aduanas ni demas empleados á quienes se haya comunicado la circular citada, arreglo alguno que importe descuento de derechos, dispensa de requisitos de ley ó reglamento, compensaciones de créditos, ni aun abonarse interes alguno; pues todo se reducirá en el caso que la circular determina, á proporcionarse lo necesario, con garantía de pago, pero sin gravámen alguno para el erario; debiéndose en tal caso dar cuenta sin dilacion á este Ministerio.

Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1868.—*Romero*.—C. Tesorero general de la Nacion.—Presente.

Es copia. México, Mayo 17 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

SECCION 4ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*EL C. BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Son rentas y bienes de la Federacion:

«I. Los derechos de importacion y los demas que se cobren en las Aduanas marítimas y fronterizas de la República á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.

«II. Los derechos de exportacion.

«III. Los productos de la fundicion, amonedacion y ensaye de la plata y oro que se introducen en las Casas de Moneda.

«IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.

«V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

«VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.

«VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, núa, lobo marino y demas objetos análogos.

«VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

«IX. Los productos del correo.

- « X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.
- « XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la Federacion, en el Distrito federal y los Territorios.
- « XII. Los productos de los demas impuestos que conforme á la fraccion VII del artículo 71 de la Constitucion decretare el Congreso general.
- « XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demas edificios que por compra, donacion ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional.
- « XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.
- « XV. Los buques de guerra, guarda-costas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.
- « XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de bancos, caminos de fierro, ó cualesquiera otras empresas de interes general que autorizare el Congreso de la Union.
- « XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito federal y en los Territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.
- « Art. 2º Se deroga la ley de clasificacion de rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857.
- « Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.»
- « Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—Benito Juarez.—Al C. José María Garmendia, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Presente.»
- Y lo transcribo á Vd. para los fines correspondientes.
- Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—José M. Garmendia.

SECCION 4ª

Con fecha de ayer la Secretaría de la diputacion permanente del Congreso de la Union dice á este Ministerio lo siguiente:

- « Habiéndose notado que en la ley sobre presupuesto de ingresos del tesoro federal se omitió involuntariamente la palabra amonedados, en las partidas de exportacion de plata y oro, la diputacion permanente del Congreso de la Union ha acordado en la sesion de hoy lo siguiente:
- « Remítase al Ejecutivo con el oficio respectivo el autógrafo de la ley de 27 de Mayo de 1868.
- « Y cumpliendo con este acuerdo remitimos á Vd. el adjunto autógrafo.
- « Independencia y Libertad. México, Junio 25 de 1868.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—J. Baranda, diputado secretario.—C. oficial mayor del Ministerio de Hacienda.—Presente.»

Y para los efectos que corresponden se hace la publicacion y circulacion debida, con la modificacion que arriba se expresa.

- México, Junio 26 de 1868.—José M. Garmendia.
- « El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

« EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

- « Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:
 - « El Congreso de la Union decreta:
 - « Art. 1º El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio del corriente año, y terminará en 30 de Junio de 1869, se compondrá de las partidas siguientes:
 - « I. De los productos de las Aduanas marítimas y fronterizas, en los siguientes términos:
- | | |
|---|-----------------|
| Derechos de importacion..... | \$ 6,583,947 84 |
| 20 por ciento de mejoras materiales..... | ,, 1,316,789 56 |
| 15 por ciento de las acciones del ferrocarril, á reserva de lo que disponga el Congreso sobre este derecho..... | ,, 987,592 07 |

10 por ciento de internacion.....	,, 658,394 78
25 por ciento de contraregistro, comprendida la contribucion federal y que se pagará con dinero.....	,, 1,643,936 94
Exportacion de plata amonedada, al 8 por ciento por todo derecho.....	,, 1,200,000 00
Idem de oro amonedado, al 1½ idem.....	,, 30,000 00
Toneladas, fero y pilotage.....	,, 150,000 00
Impuesto por bulto en sustitucion de peages.....	,, 400,000 00
Impuesto á la extraccion de madera.....	,, 24,000 00
II. De los productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, bajo las bases de que se establecerá el portazgo; de que los derechos comprendidos en la varia nomenclatura con que hoy se cobran los pertenecientes al erario, incluso el 25 por ciento de la contribucion federal, que se satisfará en numerario, se reducirán á una cuota única formada de la suma de los correspondientes á cada artículo, con excepcion del impuesto municipal, que se liquidará y cobrará por separado; y de que en las cuotas de la tarifa vigente se hará un rebajo de 7 por ciento en los derechos de alcabala, y de 3 por ciento en los municipales.....	,, 1,500,000 00
III. De los productos de papel sellado, en estos términos:	
Papel sellado comun.....	,, 500,000 00
Idem de la contribucion federal sobre los impuestos de los Estados y las municipalidades.....	,, 1,500,000 00
IV. Del producto de las contribuciones directas en el Distrito, con excepcion de las hipotecas y traslacion de dominio, y quedando incluida la contribucion federal, que se satisfará en numerario en la cuota única, que se cobrará.....	,, 500,000 00
V. De los productos de bienes nacionalizados.....	,, 600,000 00
VI. De los de fundicion, amonedacion y ensaye.....	,, 200,000 00
VII. De los correspondientes á la instruccion pública.....	,, 100,000 00
VIII. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y de otros ramos menores que corresponden al erario federal.....	,, 300,000 00
IX. Del impuesto sobre carruages, decretado en 19 de Noviembre último.....	,, 25,000 00

- « Art. 2º Quedan suprimidos para el erario federal los impuestos siguientes:
- El real por marco á las platas.
- El 3 por ciento de minería.
- El derecho de hipotecas establecido en el Distrito federal.
- El de circulacion de moneda.
- El de fortificacion en Veracruz.
- El de traslacion de dominio en toda la República.
- El de tribunal mercantil que se cobra en los Estados para el Ministerio de Fomento.
- El de tabaco en los mismos Estados.
- El decretado en 19 de Noviembre último sobre la propiedad rústica y sobre fábricas y molinos.
- « Art. 3º Los fondos procedentes de los impuestos que forman el presupuesto de ingresos del erario federal, serán colectados y distribuidos bajo la direccion y responsabilidad del Ministerio de Hacienda, el cual abrirá créditos á los otros Ministerios, dentro de los límites del presupuesto de egresos.
- « Art. 4º Los productos que forman el presupuesto de ingresos, serán distribuidos por conducto de la Tesorería general de la Nacion, quedando expresamente prohibido todo fondo especial.